REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diez de mayo de dos mil veintiuno.
Ejecutivo Rdo. 2020-00015
Inter. 572.

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÌA, formulado por el BANCO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor JUAN SEBASTIAN GARZÒN ÁVILA.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Mediante memorial allegado al despacho vía email el día 29 de enero de 2021, la parte actora presentó liquidación del crédito, en la cual se consignaron abonos efectuados por la parte demandada, sin que existiera claridad sobre los mismos, razón por la cual, con auto de fecha 10 de febrero de esta misma anualidad, se le requirió para que allegara una relación de los abonos efectuados a la obligación, posteriormente, a través de memorial presentado el día 3 de marzo del corriente año, la parte actora por intermedio de su apoderada judicial, allegó relación de los valores abonados al crédito y los saldos debidos por el demandado.

El Juez como director del proceso, debe adoptar las medidas conducentes en procura de que los actos procesales desarrollados por las partes, se ajusten cuando no lo estén, a la realidad procesal y la ley, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de los intervinientes, y como una aplicación lógica del principio procesal de la congruencia, usando como es natural, los poderes que el Código General del Proceso le otorga para el efecto.

Dentro de dichos poderes está el consagrado en el numeral 3º del artículo inicialmente citado, que expresamente faculta al Juez para modificar la liquidación del crédito cuando ésta no se ajuste a los parámetros legales, que es precisamente lo que acontece en esta oportunidad, pues es evidente, que la liquidación presentada inicialmente por la señora apoderada judicial de la parte actora, no se encontraba ajustada a la realidad, pues no existía claridad respeto de los valores abonados por el demandado a la obligación por el adquirida.

Significa lo anterior entonces, sin necesidad de profundizar más en el estudio del caso que ahora ocupa la atención del despacho, que la liquidación del crédito presentada en esta ejecución, será modificada, en el sentido de que se tendrán en cuenta los abonos reportados por la parte actora, razón por la cual se aprobará la liquidación allegada por esta, en fecha 3 de marzo del corriente año.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

Primero: Se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÌA, formulado por el BANCO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor JUAN SEBASTIAN GARZÒN ÁVILA, radicado bajo el número 2020-00015, la cual quedará así:

Capital pagaré 7780085897 $ 10.000.000,oo
Abonos a la obligación reportadas parte actora $ 9.166.665,oo
Saldo pagaré a 3 de marzo de 2021 **$ 833.335,oo**

Capital pagaré 7780085930 $ 10.000.000,oo
Abonos a la obligación reportadas parte actora $ 9.298.474,oo
Saldo pagaré a 3 de marzo de 2021 **$ 701.526,oo**

Capital pagaré 7780085953 $ 10.000.000,oo
Abonos a la obligación reportadas parte actora $ 7.107.819,oo
Saldo pagaré a 3 de marzo de 2021 **$ 2.892.181,oo**

Capital pagaré 7780086278 $ 7.700.000,oo
Abonos a la obligación reportadas parte actora $ 4.584.467,oo
Saldo pagaré a 3 de marzo de 2021 **$ 3.115.533,oo**

Total obligación al 3 de marzo de 2021 $7.542.575,oo

SON: SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 7.542.575,oo) MCTE.

Segundo: A pesar de que este proveído es apelable en el efecto diferido, tal recurso no es viable en esta oportunidad, por tratarse de una ejecución de única instancia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
192b04c8cf3d60b6df55b581c83ccada8e05a070375e712f6bf0b275856139c5
Documento generado en 10/05/2021 09:58:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica